



Roj: **SAN 231/2017 - ECLI:ES:AN:2017:231**

Id Cendoj: **28079230082017100015**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **23/01/2017**

Nº de Recurso: **38/2016**

Nº de Resolución: **36/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANA ISABEL GOMEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000038 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00176/2016

Demandante: D^a. Cristina Y SU HIJO MENOR Benedicto

Procurador: D^a. CRISTINA BOTA VINUESA

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a veintitres de enero de dos mil diecisiete.

Visto el presente recurso contencioso administrativo n^o **38/16**, interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por la Procuradora D^a. **Cristina Bota Vinuesa**, en nombre y representación de D^a. Cristina y su hijo menor Benedicto, contra Resoluciones del Ministerio del Interior, de fecha 28 de febrero de 2014, sobre denegación del derecho de **asilo** y de la protección subsidiaria, en el que la Administración demandada ha estado dirigida y representada por el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. **ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA**, Magistrada de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se interpone por la representación procesal de Cristina y su hijo menor Benedicto, contra Resoluciones del Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro del Interior, de fecha 28 de febrero de 2014, notificadas por acuerdo del Director de la OAR de 27 de marzo de 2014, que les deniega el derecho de **asilo** y la protección subsidiaria.

SEGUNDO: Presentado el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado de todo ello al actor para que formalizara la demanda, el cual expuso los hechos, invocó los fundamentos de Derecho y terminó por suplicar que, previos los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se declare la disconformidad a Derecho y la nulidad de las impugnadas y, de no estimarse la nulidad, sea concedida a la actora una autorización de permanencia en España.

TERCERO: Formalizada la demanda se dio traslado al Abogado del Estado para que la contestara, el cual expuso los hechos y fundamentos de Derecho y suplicó se dictara sentencia desestimando el recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO: Habiendo solicitado el Abogado del Estado el recibimiento a prueba del procedimiento, se practicó la propuesta y, evacuado trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos, señalándose para votación y fallo el día 18 de enero del año en curso en que, efectivamente, se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se dirige el presente recurso contra las precitadas resoluciones denegatorias del derecho **asilo** y de la protección subsidiaria solicitada por la recurrente, nacional de Marruecos, para ella y su hijo menor.

Se razona en los fundamentos de las resoluciones impugnadas, como motivos de la denegación del **asilo** solicitado, que el tiempo transcurrido entre la llegada a España y la presentación de la solicitud de **asilo** hace que pueda razonablemente dudarse de la necesidad de la protección demandada; basa su solicitud en su pertenencia a un colectivo determinado, sin aportar elementos personales o circunstanciales que indiquen que haya sufrido, o tenga un temor fundado de sufrir, una persecución personal por esta causa, y cuando, según la información disponible sobre su país de origen, la mera pertenencia a tal colectivo no determina necesariamente la existencia de persecución ni justifica suficientemente un temor fundado a sufrirla; el relato resulta incongruente en la descripción de los hechos que motivaron la persecución alegada y de los aspectos esenciales de la propia persecución, y contradice hechos y circunstancias suficientemente acreditados según la información disponible del país de origen del solicitante y la recogida en el expediente, por lo que puede razonablemente dudarse de la veracidad de tal persecución, sin que se deduzcan del expediente otros elementos que indiquen que la misma haya existido, o que justifiquen un temor fundado a sufrirla; la solicitante ha incumplido los deberes legalmente impuestos a los solicitantes de **asilo** en España, dificultando gravemente el estudio de su solicitud.

Por ello, se considera que no concurren los requisitos previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley de **Asilo** y en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados para la concesión del derecho **asilo**, ni en los artículos 4 y 10 de la citada Ley para concesión del derecho a la protección subsidiaria.

SEGUNDO: La parte actora combate las anteriores resoluciones invocando, como motivos de impugnación la infracción del artículo 9.3 de la C.E. y del artículo 89 de la Ley 30/92, entendiendo que no están debidamente motivadas, en base a lo cual alega que se trata de actos nulos de pleno derecho de acuerdo con el art. 62.1 a) y g) de la citada ley; la vulneración de los artículos 2 y 3 de la Ley de **Asilo** y de los preceptos correspondientes de la Convención de Ginebra de 1951, así como la vulneración de los artículos 4 y 10 de la Ley de **Asilo** al denegar la protección subsidiaria.

El Abogado del Estado se opone a la estimación del recurso por las razones expuestas en su escrito de contestación a la demanda. En el que, entre otros razonamientos, destaca que la solicitante, a su entrada en España, el 25 de julio de 2012, fue detenida por un presunto delito de usurpación de estado civil, al pretender que fuera suyo un documento de otra persona, dato que resulta incompatible con el temor de persecución que alega, siendo incoherente que pretenda evitar una posible persecución atribuible al país de origen y se pretenda ser quien no se es. La conducta de la recurrente constituye un notable indicio de que se trata de inmigración irregular en España.

TERCERO: La Constitución española dispone en su artículo 13.4 que *«la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de **asilo** en España»*.

Pues bien, al caso enjuiciado es de aplicación la vigente Ley **12/2009**, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de **Asilo** y la Protección Subsidiaria, cuyo artículo 2 define el derecho de **asilo** como *«la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los*



términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967."

El referido artículo 3 de la propia Ley **12/2009** dispone que "la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9".

Los requisitos establecidos en el art. 1 de la Convención y 1.2 del Protocolo son:

«Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».

En el artículo 6 de la Ley se pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los "temores" de persecución sean en efecto "fundados", con exclusión, de esa manera, de cualesquiera otros de relevancia menor. En el artículo 7 se establecen criterios para valorar los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado. Y en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley se describe quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

CUARTO: En el supuesto ahora enjuiciado, de la documentación obrante en el expediente administrativo, son de destacar los siguientes hechos:

En fecha 31 de octubre de 2012, la interesada solicitó **asilo** en España en dependencias policiales de Bilbao, alegando ser nacional de Marruecos, divorciada.

Presentó pasaporte expedido por las autoridades de Marruecos en Nador, el 18/10/2010, así como tarjeta de identidad en vigor.

Afirmó haber salido de su país el 23 de julio de 2012 y haber entrado en España el 25 de julio de 2012, por Barcelona.

Sobre los motivos en los que fundamenta su solicitud, manifestó que cuando tenía unos diecisiete años, su familia la obligó a casarse con un hombre al cual no conocía de nada. El matrimonio sólo duró cuatro meses, durante los cuales sufrió de forma constante y permanente malos tratos por parte de su esposo, llamado Teofilo. Mientras estuvo casada residió en el domicilio de la familia de su marido. Denunció los hechos a la Policía, obteniendo el divorcio por sentencia judicial. Volvió a vivir en el domicilio de su padre, si bien su familia no la dejaba salir de casa, ni a pasear, ni a trabajar, etc. Únicamente podía ir a casa de una tía suya, pero permaneciendo en el interior del inmueble. A los dos años conoció a un chico, con el cual mantuvo relaciones sexuales, quedando embarazada del mismo. Le planteó la posibilidad de contraer matrimonio pero éste lo rechazó aduciendo que su familia no estaba de acuerdo y que al ser ella divorciada era muy difícil volver a casarse. Habida cuenta que su embarazo empezaba a notarse y teniendo miedo de sufrir ataques contra su vida e integridad física por parte de su propia familia decidió salir de su país. Cuando tenía doce años, su padre le sorprendió con un chico, y que por ello le cortó la tercera falange del dedo índice de la mano izquierda, casi en su totalidad.

Añade que su tía se tuvo que trasladar a vivir a Tánger por motivos laborales de su marido. Fue su tía quien le facilitó dinero con el cual, a partir de una persona que conocía muy bien el puerto de Tánger, pudo subir a un barco con destino a España. El barco atracó en Barcelona en donde fue detenida por la Guardia Civil. Fue puesta a disposición judicial y, tras ser oída en declaración, fue puesta en libertad. Estuvo tres días durmiendo en la calle en Barcelona, hasta que a través de unos chicos marroquíes que viajaban en un autobús con destino a Europa y con los que trabó contacto en la estación de autobuses de Barcelona, le indicaron que lo mejor era que se dirigiera hasta el País Vasco que era donde más ayudas se recibían. Que una vez en Bilbao, estuvo por espacio de tres días en un albergue municipal hasta que fue derivada hasta una asociación que se ocupa de su cuidado y atención.

Preguntada por los motivos por los que no solicitó **asilo** en fecha 25/07/2012, cuando fue detenida por la Guardia Civil en el puerto de Barcelona como presunta autora de un delito de usurpación de estado civil, manifiesta que desconocía completamente la existencia de esta figura.



En el momento de la solicitud acreditó estar embarazada. El NUM000 de 2013 nació su hijo, Benedicto , en Bilbao, para el que solicitó protección internacional.

Admitida a trámite la solicitud, fue convocada por el instructor para la realización de una entrevista, no acudiendo a dicha cita.

El ACNUR presentó informe en el que proponía el archivo de la solicitud.

En diciembre de 2013 se emitió el Informe de Instrucción, desfavorable a la concesión de **asilo**, en el que se exponen las circunstancias y criterios a tener en cuenta, y se valoran las manifestaciones de la solicitante, destacando que no existen indicios de que la solicitante viva en un entorno familia de violencia y represión. De hecho obtiene el divorcio de su primera marido cuatro meses después de casarse, regresando al hogar paterno; y mantiene una relación sentimental duradera desde 2006 o 2007 hasta 2012, de no menos de 5 años, que pareció ser tolerada por su entorno familiar pues de otro modo resulta difícil que la misma hubiese sido ocultada tantos años si la interesada vivía en un entorno familiar de represión y vigilancia, como alega. El embarazo es muy probable que cause problemas familiares importantes de modo inevitable que pudieran dar lugar a graves fracturas familiares.

Razona el instructor que el temor a un padre enfadado, si no va acompañado de indicios de antecedentes de violencia, no puede ser motivo de protección. Ante el embarazo de una hija soltera, la preocupación y el conflicto familiar en la sociedad marroquí son probables. Pero hablar de riesgo de asesinato supone un salto cualitativo muy grave y el temor debe de estar fundado en antecedentes de violencia y de represión verosímiles, que la solicitante no ha manifestado. Entiende que los argumentos de la interesada sólo pueden ser válidos para alguien que vea el mundo musulmán desde el prisma de aquellas concretas y minoritarias zonas del ámbito musulmán en las que tiene lugar una aplicación de la ley islámica conforme a las interpretaciones más extremistas y rigoristas, que no se corresponde con Marruecos ni por tradición religiosa, ni por su conformación sociológica, ni desde un punto de vista legal. Añade que es excepcional que en Marruecos se dé el asesinato de una hija por parte de los miembros masculinos de una familia como forma de limpiar el honor familiar, no siendo una práctica generalizada ni socialmente aceptada a la que el Estado da su aquiescencia pasiva. Las autoridades marroquíes persiguen estos delitos y los asesinos son condenados. De hecho, en una sociedad como la marroquí, en la que aún existe el estigma social en torno a la madre soltera y muy escasos recursos públicos destinados a la atención de estas mujeres, el principal problema de estas mujeres es el riesgo de caer en la marginalidad, especialmente en el caso de mujeres adolescentes y sin posibilidades de cierta independencia económica. Sin embargo, éste no es el perfil de la solicitante; pues cuando se queda embarazada tiene 25 años. Por otra parte, extraña que la solicitante no haya intentado ejercer los derechos que a su hijo le corresponden en relación con el padre, pues el Código de familia marroquí establece la igualdad de derechos entre los hijos legítimos e ilegítimos, y regula la posibilidad del inicio de actuaciones judiciales para que el hijo ilegítimo sea considerado como legítimo. En tal caso, el hijo que pasa a ser considerado legítimo y pasa a ser titular de derechos, entre otros el de manutención, frente al padre. Existen acciones judiciales que si la solicitante lo desea puede emprender para que el padre reconozca a su hijo y asuma sus obligaciones como tal. La complejidad del procedimiento es común a todas las ciudadanas marroquíes que, habiendo tenido un hijo fuera del matrimonio, sufren la conducta del padre, quien no quiere saber nada de su hijo ni de las obligaciones que su concepción genera.

La Página web de la Embajada de Marruecos en España contiene una Guía Consular, dirigida a ciudadanos marroquíes que se encuentren en España, que facilita a la madre soltera el procedimiento de inscripción de su recién nacido, cuyo padre sea desconocido. Por otra parte, recuerda el instructor que si bien el artículo 490 del Código Penal marroquí califica como tipo delictivo las relaciones sexuales ocurridas fuera del matrimonio, condenadas con penas de cárcel de hasta un año, se trata de una legislación hipócrita de mínima aplicación. Las relaciones sexuales fuera del matrimonio son habituales en Marruecos, como lo evidencia el número creciente de madres solteras existentes en dicho país así como la importancia del aborto clandestino. A la luz de la información recabada de diversas fuente -que se citan en el informe- una de las características del Estado marroquí es que su legislación es dura en la regulación de cuestiones como las relaciones sexuales extramatrimoniales así como en otras cuestiones del ámbito privado, de la intimidad de los ciudadanos; pero esa legislación no es aplicada siempre que impere la discreción.

A juicio del Instructor no existen razones para considerar a la solicitante como refugiada por un doble motivo:

- 1.- Las alegaciones adolecen de ausencia de indicios racionales de credibilidad en cuanto a los elementos decisivos del relato alegado; falta de credibilidad del temor alegado.
2. - Según la información disponible sobre Marruecos, y teniendo en cuenta las concretas condiciones y circunstancias personales y familiares de la interesada, no hay un temor fundado de persecución ni por parte del Estado marroquí o por su familia.



3. - Las alegaciones de la solicitante presentan notables contradicciones en elementos que pueden ser fácilmente contrastados en las fuentes informativas habituales desfigurando la realidad sociológica, administrativa y legal marroquí.

A ello se suma que la incomparecencia de la interesada a la entrevista para la que fue citada implica el incumplimiento del deber de colaboración que se exige a todo solicitante de protección internacional, más aún cuando renovó su tarjeta de solicitante el día 10 de septiembre de 2013. Y que la interesada formalizó su solicitud de protección internacional tres meses después de que llegara a territorio español.

Consta en el expediente certificación de la Secretaria de la CIAR, en la que acredita que, en su reunión de 20 de diciembre de 2013, con asistencia de todos sus miembros y del representante del ACNUR, quien se mostró de acuerdo con la propuesta formulada, fue estudiada la solicitud de Protección Internacional de Dña. Cristina e hijo, Benedicto , nacionales de Marruecos (expediente NUM001 y NUM002), acordándose, sin ningún voto en contra, emitir propuesta desfavorable al reconocimiento de la condición de Refugiado y al derecho de **Asilo**, así como al derecho de la Protección Subsidiaria, resuelta en este mismo sentido por el Ministro del Interior con fecha 28 de febrero de 2014.

QUINTO: Se denuncia por la parte actora la nulidad de la resolución, por falta de motivación, sin tener en cuenta los detallados y concretos motivos que se recogen en dicha resolución, que derivan de las actuaciones del expediente administrativo, y que han de ponerse en relación con el informe de instrucción. Informe al que hemos hecho referencia, que no solo contiene una muy razonada valoración de las alegaciones y circunstancias de la solicitante de protección internacional, sino que se basa en la información obtenida de fuentes internacionales, que se citan y a las que se puede acceder con facilidad para contrastar su contenido.

Viniendo, por tanto suficientemente motivada la resolución impugnada..

Por otra parte, este tribunal no puede sino compartir el criterio adoptado por la Administración, a la luz de la documentación obrante en el expediente, que no ha sido desvirtuada de contrario, puesto que la recurrente no ha propuesto la práctica de medio alguno de prueba.

Efectivamente, los hechos en los que se fundamenta la solicitud y ahora el recurso, además de carecer de credibilidad, dada la incongruencia intrínseca de los mismos, exponiendo una situación de privación de libertad e intimidación por parte del entorno familiar que no se corresponde con su situación personal y especialmente con el mantenimiento, durante años y tras su divorcio, de una relación sentimental con quien dice ser el padre de su hijo, del que estaba embarazada cuando entró en España.

En todo caso, se trataría de una situación producida en el entorno familiar de la solicitante, mayor de edad y divorciada, ajena a las autoridades de su país. Por lo que no cabe apreciar en ella la necesidad de la protección internacional que solicita. Sin perjuicio de que pueda obtener algún tipo de protección, ajena a la figura del **asilo** y del estatuto de refugiado que nos ocupa, al amparo de la legislación general de extranjería.

SEXTO: No encontrándose la recurrente en ninguno de los supuestos del art. 4 de la Ley de **Asilo** , sólo cabe valorar si concurren en este caso razones humanitarias que justifiquen su permanencia, estancia o residencia en España en los términos previstos en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

Las circunstancias que se alegan para fundamentar la pretensión subsidiaria de que se autorice la permanencia en España por razones humanitarias, tienen encaje en la normativa general de extranjería no siendo propias del ámbito de la protección internacional en que nos encontramos.

El artículo 46.3 de la Ley **12/2009** establece: "Por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la permanencia de la persona solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración".

El Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de **asilo**, tras las modificaciones efectuadas por el Real Decreto 2393/2004, permite la permanencia en España bajo la forma de autorización de estancia a las personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país y no cumplan los requisitos previstos en la Convención de Ginebra y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, y en las que se aprecie que el retorno al país de origen supondría un riesgo real para su vida o integridad; y a aquéllas otras personas en las que concurren razones humanitarias -que el Reglamento no especifica- distintas de las anteriores, siempre y cuando estén acreditadas en el expediente.

Las razones humanitarias no se refieren a cualquier razón de tipo humanitario, sino que necesariamente tienen que estar vinculadas a un riesgo real de desprotección por razón de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso. Debe apreciarse, pues, si existen razones o circunstancias incompatibles con el



disfrute de los derechos inherentes a la persona, caso de que éstos tuvieran que volver a su país. Las razones humanitarias, según los términos establecidos en la Ley, aun cuando se interprete la expresión ampliamente, deben ser suficientemente precisas en relación con la situación personal del interesado y la situación del país de origen o procedencia, pues no atienden a razones de humanitarismo imprecisas o genéricas.

Como ha expresado el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de diciembre de 2003 , entre otras , *"nos encontramos en este precepto con una previsión del legislador para que la Administración pueda autorizar al extranjero en quien no concurren los requisitos del artículo 3.1 de la Ley a permanecer en España, confiriendo de este modo a la Administración la posibilidad de valorar la situación concreta del solicitante de **asilo** con un margen de discrecionalidad para resolver"*.

Las solicitudes de **asilo** se rigen por una normativa especial contenida en la Ley **12/2009** y en el RD 203/1995, de 10 de febrero, así como en los Tratados Internacionales en la materia. Es por ello que la concesión o denegación del **asilo** y refugio no guarda relación con los requisitos y condiciones ordinarios por los que se rige la entrada y permanencia de los extranjeros en España contenidos en la LO 4/2000, de 11 de enero, modificada por la LO 8/2000 y por la Ley 14/2003, de 20 de noviembre, y su reglamento aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre. Si los recurrentes pretenden obtener un permiso de residencia por razones de arraigo o por otro motivo, tendrán que solicitarlo a la Administración, ante el órgano competente, y seguir el procedimiento administrativo establecido al efecto, distinto del que ahora nos ocupa, por lo que ni en sede administrativa ni ahora en sede jurisdiccional es posible, a través de una solicitud de **asilo**, plantear una petición subsidiaria que le permita debatir y, en su caso, obtener un permiso de residencia conforme a la legislación ordinaria en materia de extranjería.

Procede, en consecuencia con lo expuesto, la desestimación del presente recurso.

SÉPTIMO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA , en la redacción dada por la Ley 37/2011, procede la condena en costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **desestimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. **Cristina Bota Vinuesa** , en nombre y representación de D^a. Cristina y su hijo menor Benedicto , contra Resoluciones del Ministerio del Interior de fecha 28 de febrero de 2014, a la que la demanda se contrae, la cual confirmamos como ajustada a Derecho.

Con condena en costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción , justificando el interés casacional objetivo que presenta.